

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES POR RENUNCIAS ILEGALES.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

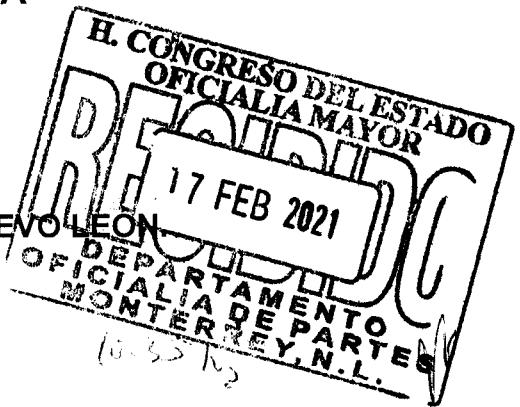
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES POR RENUNCIAS ILEGALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 243/2020 resuelta el 27 de enero de este año, determinó que la eficacia probatoria de una renuncia se acredita al demostrar la veracidad de la firma o de la huella digital del suscriptor cuando fue suscrita con ambos elementos.

Esta aclaración surge derivado de diversos criterios en los que la propia Corte señala existe contradicción cuando solamente ha sido comprobada la veracidad de uno de los elementos de suscripción, estableciendo como requisito que únicamente sea válido cuando se presenten ambos.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Lo resuelto por la Corte nos permite replantear un aspecto que actualmente en la Ley Federal del Trabajo de forma genérica únicamente exige la firma o la huella para dar plena fe validez conforme a su artículo 802 que a letra dice:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 802.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley.

Recordemos que las renuncias de un trabajador son válidas solo con uno de estos dos elementos inclusive sin acudir al Centro de Conciliación cuando no haya renuncia de derechos laborales conforme al tercer párrafo del artículo 33 de la ley en mención. Por lo que para estos casos como legisladores debemos de proteger de mayor manera al trabajador, incorporando este criterio de la Corte para que solo sean válidas las renuncias que cuenten con ambos aspectos: huella digital y firma autógrafa.

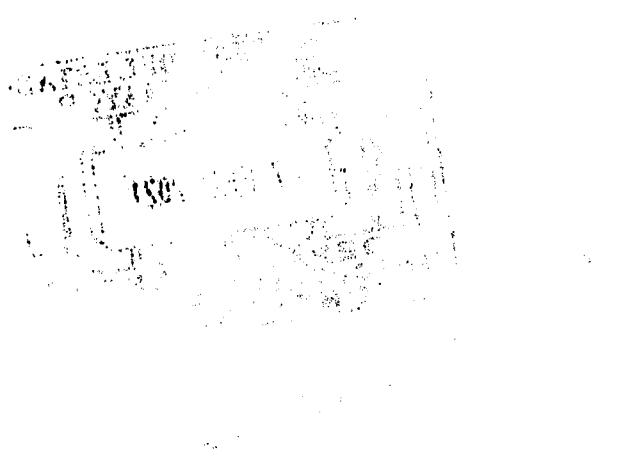


ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Por todo lo anterior se propone la siguiente reforma:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé. Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.</p> <p>Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas.</p>	<p>Artículo 33.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé. Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.</p> <p>Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas siempre que contenga huella digital y firma autógrafa y que sea demostrable la veracidad de al menos uno de éstos ante la autoridad.</p>

Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCEERO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, para quedar como sigue:

Artículo 33.- ...

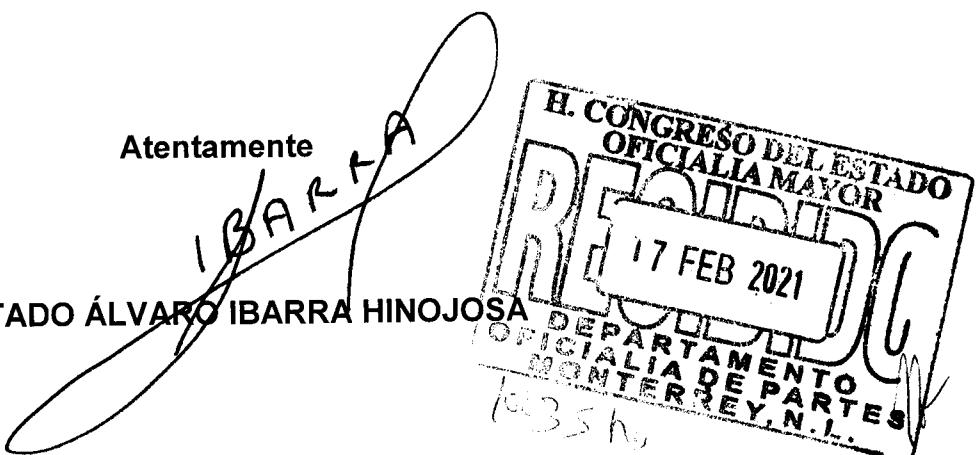
... Cuando el convenio sea celebrado sin la intervención de las autoridades, será susceptible de ser reclamada la nulidad ante el Tribunal, solamente de aquello que contenga renuncia de los derechos de los trabajadores, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas **siempre que contenga huella digital y firma autógrafa y que sea demostrable la veracidad de al menos uno de éstos ante la autoridad.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA



Monterrey, Nuevo León, a febrero de 2021

